Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante:	**FAMILIAS SALUDABLES S.A.S** **NIT 901.065.609-2**
Demandado:	**JOSE HERIBERTO MOSQUERA** **CC N°11.788.316**
Radicado:	05001-40-03-**014-2021-01100-**00
Asunto:	**DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**
AUTO:	**N°2041**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **FAMILIAS SALUDABLES S.A.S** con **NIT 901.065.609-2** en contra de **JOSE HERIBERTO MOSQUERA** con **CC N°11.788.316**, en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo el pagare n°1.

Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art.442 del C.G del P, indica que: "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (…)"*

En relación a ello, el artículo 430 del mismo estatuto, consagra respecto al mandamiento ejecutivo, lo siguiente: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

A su vez el artículo 709 del Código de Comercio indica los requisitos del mismo; "*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento

Obsérvese que en el presente caso, el pagaré n°1 carece de: La forma de vencimiento, pues si bien en el pagaré aportado con la demanda en el acápite 2-2.1 pagos de capital, se relaciona *"el espacio en blanco identificado con el punto 1.1 del pagaré se llenará con las sumas que el deudor aduce al acreedor por concepto de capital, derivadas de cualquier obligación que el deudor adeude al acreedor (con inclusión de lo previsto en la orden de compra firmado el (07) de (septiembre de 2012) el día en que el acreedor opte por llenarlo".*

De la lectura del acápite se encuentra una inconsistencia con la fecha de creación del pagaré, pues el mismo fue llenado el 07 de septiembre de 2017, y en dicho punto se está relacionando como fecha de firma el 07 de septiembre de 2012, o al menos eso es lo que se deduce de la lectura del mismo; circunstancia que imposibilita librar mandamiento de pago, toda vez que no es una obligación clara.

En razón de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **ORDENAR el archivo** de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef6df9b57b3f38a5d69f76ef46938d716de9a7280c66135a323bacfe1556fb5**
Documento generado en 15/12/2022 07:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica